Este Periódico sale los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está à cargo de Don Pedro Martinez, à 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscriciones para fuera de esta Ciudad à 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 52 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reciamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan à la Empresa serán francos de porte, sin curvo traulisto no se recibirio.

sin cuyo requisito no se recibiran.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE

ABTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 58.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Febrero ultimo me ha dirijido de Real orden lo que sigue:

» El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:-Descosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los espedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaración de beneméritos de la Patria, como comprendidos en Decretos especiales de las Cortes y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos se ha servido S. M. mandar, que en la formacion y resolucion de los citados espedientes cometidas por Reales ordenes de 6 de Agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los Inspectores y Directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposicio-

nes siguientes: 1, Los interesados dirigirán sus solicitudes al Inspector ó director de que dependan, por conducto de sus gefes respectivos esponiendo las razones en que funden su derecho.

2.ª Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional en 1823.

3.2 Deberán justificar esplicitas y terminantemente, que á esta negativa Precedió invitacion directa y personal hecha

por el bando contrario.

4.ª La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unanimes, los cuales han de declarar en virtud del Decreto del Capitan general de la provincia donde residan los interesados, ó del Gefe del Estado mayor general ó del de la Division ó Brigada á que pertenezcan, si estan en los ejércitos de operaciones.

5.2 Los individuos que dependientes del Ejército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los inspectores ó Directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrageron el mérito; y los mismos les espe-dirán los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sugetos á las reglas

6.2 A los individuos de la Milicia Nacional se les acordarán las susodichas declaraciones segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, como se previno en la Real orden citada de 3 del actual.

A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la Patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados. 8.2 Si las declaraciones que se soliciciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ú oficiales

del Ejercito, en tales casos á las forma-

que se exigen á los individuos

lidades

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

para justificar su derecho se anadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del Gefe militar que mando la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptua acreedor.

9.ª Finalmente es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarres la demova en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Peniasula, contados desde el dia cu que el decreto de la gracia se publique en la gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas — o que traslado á V. S. de orden de S. M. à sin de que le de la publicidad conveniente en el Boletio oficial de esa provincia; en la inteligencia de que les individuos que pertenecieron á la Milicia nacional en 1823, y que se crean con derecho a ser declarados beneméritos de la Ratria, deberán acudir, por el conducto correspondiente, al Inspector general del arma, autorizado por Beal orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones."

La cual hago insertar en este periodico para su mayor publicidad y demas efectos que en la misma se previenen. Chiuchilla 11 de Marzo de 1839,=E. G. P. I. = Guacio Gato Garcia.

CLRCULAR NUMERO 59.

Los Alcaldos constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptarán bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes à la captura de Lorenzo Gonzalez, vecino de Albacete, con ra quien se sigue taucia do dicha Villa y Partido, por heridas caucadas a su convectuo Agapito Bazquez, y siendo habido lo remitiran a di posicion de dicho juzgado. Dios guar-de a VV muchos años. Chinchilla 11 de macio C. 1839,=P. A. D. G. P.=Ignacio Gato Garcia. Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas del reo Lorenzo Gonzalez.

Edad 30 años, estatura mediana, bar-ba lampiña, vestido calzon corto, con mar-

Anuncio.

El Alcalde constitucional de Lezuza con

fecha 5 del actual me dá parte de ha ber sido robadas en aquella villa el 26 de Febrero ultimo, cuatro caballerias cuyas senas son las siguientes.

Una Yegua de D. Juan Sexmero, grande, muy recia con el ocico grande, los basos tambien grandes con la cola enrredada, herrada del anca derecha con una cruz.

Una Mula del mismo dueño de 3 años, pequeña entre castaña obscura, ocico castaño claro...

Otta Mula del referido Sexmero abocada á 4 años, vastante grande que las manos las tira á la parte afuera, con dos remiendos en los brazuelos, mas obscuros, pelo cano, deja ra carse.

Una Yegua de Antonio Sanchez, pelo rojo, pequeña con la cabeza pequeña, algo polaca.

Lo que aviso à VV. con el fin de que en el caso de presentarse cualquiera de dichas caballerias en el término de sus respectivas jurisdicciones acuerden lo conveniente para su detencion, asi como la de los conductores, daudome parte desde luego à los fines consiguientes. Dios guarde à VV. muchos años. Chinchilla 11 de Marzo de 1839.=E. G. P. I.=Ignacio Gato Garcia .- Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular,

A instancia de los interesados en las costas de este Superior Tribunal se ha instruido espediente á fin de metodizar, con las formalidades necesarias, la recaudacion y distribucion de dichas costas. Con este objeto se procedió entre otras cosas à la formacion del oportuno reglamento, que ha merecido despues la aprobacion del Tribunal previa audiencia de los Senores Fiscales. En su consecuencia y para que desde luego tenga la mas esacta ejecucion por parte de los Jueces de primera instancia, se ha servido acordar libre á V. la presente, como lo ejecuto, para que en todo lo relalivo á la cobranza y remision de las referidas costas, se arreglen esaciamente à las prevenciones comprendidas en los artículos del mencionado reglamento que se copian á contiforth or contention of precion of que

Art. 11. Para este efecto se dirigirá una circular costeada por todos los interesados en las costas, á todos los Jueces de primera instancia y Justicias del partido, para que cuantas cantidades remitan

en este concepto lo hagan per medio del recaudador.

Art. 12. Se prevendrá tambien á los Jueces de primera instancia y Justicias de los pueblos del territorio de esta Audiencia que al mismo tiempo que remitan los intereses al recaudador, bien por medio de letra ó de otro modo, den parte por separado á la Junta interventora de recaudacion de la cantidad que remite al recaudador y el modo con que lo hacen. Y para que tenga cumplimiento este articulo, los Escribanos de Cámara al estender los despachos para da esaccion de costas, deberán prevenir esta circunstancia á los Jueces á quienes los remitan.

Art. 13. Los recibos que se dirijan á las Justicias, de las captidades que por razon de costas remitan al Recaudador, deberán ir firmados por este, intervenidos por el Secretario de la Junta interventora que tomara razon, y visados por el Presidente de la misma; y faltando la firma de cualquiera de dichas personas se tendrá por nulo; todo lo que se prevendrá en la circular que se dirija.

Art. 15. El recaudador es el encargado esclusivamente de la cobranza y distribucion de costas.

Art. 31. Como los Señores Fiscalas son interesados para que la Hacienda Pública sea reintegrada en el suplemento del papel y en porte del correo, podrá continuar-se la practica hasta aquí observada, de que la correspondencia sobre la cobranza de derechos vengan por el conducto de los indicados Señores Fiscales, aun que con dirección al Recaudador.

Al mismo tiempo, y de orden tambien del Tribunal participo á V. que el recaudador de costas nombrado al efecto, es el Licenciado D. José Maria Albalat: el Presidente de la Junta interventora, el Licenciado D. Francisco Audreo Dampierre, Ahogados del Hustre Colejio de esta Audiencia, y Sacretario de dicha Junta el Escribano de Camara D. Frucisco Navarro, los que firman tambien a continuacion de esta circular para su debido conocimiento. Dios guarde à V. muchos años, Cartagena 14 de Febrero de 1839, Luis Vicen E Francisqo Andreo Dampierre,-Jose Maria Albalat. Erancisco Navarro, Sres. Jucqes de primera instancia de la provincia de Albacete. or y que manificate por aserico er esque con-

PROVINCIA DE RENTAS DE LA

La Direccion general de Rentas y Arhitros de Amortizacion me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 23 del corriente mes á esta Direccion general la Real orden que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. Habiendo tomado en consideracion cuanto me habeis expuesto sobre las dificultades que podria ofrecer el cobro de los segundos plazos que van venciendo de las fincas nacionales vendidas en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 19 de Febrero de 1836, por haber quedado pendiente la cuestion sometida á la deliberacion de las Cortes en el proyecto de ley que presentasteis de mi orden en 25 de Enero último sobre el modo de verificar los pagos sucesivos; considerando necesaria una medida provisional, capaz de acallar los clamores de los interesados en las compras de dichos bienes, y de remimar al mismo tiempo el crédito del Estado; y deseando evitar dudas y reclamaciones que introducirian el desorden y la confusion en las oficinas administrativas, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido à bien mandar en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente.

Articulo único. Sin perjuicio de lo que la ley determine, en consecuencia del proyecto presentado á las Cortes por el Cobierno en 25 de Enero último sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales vendidas conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1830, el pago del segundo plazo i octava parte de tales ventas lo verificaran los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para el primero en la ley de 1.º de Diciembre de 1837. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento—Rubricado de la tient mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas ofectos correspondientes .- Lo trascribe à V. S. la Direccion para su gobierno y para que se sirva comunicarlo à las oficinas de arbitrios, à cuyo fin se acompanan ejemplares, sirviendose dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Señor Intendente de la provincia de Albacete,

Cuya Real orden y prevenciones he dispuesto se inserten en el Bletin Oficiai de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los conpradores de hieres nacionales. Chinchilla 8 de Marz) de 1839.—E. I. L. Lorenzo Fernando de Reguera.

OTRA.

Renus de esta provincia de Albacete. Hago saber: que para el domingo 17 del corriente y hora de 10 à 1 he dispuesto se saquen à pública subasta segunda vez los aprovechamientos de pastos de las labores que se espresan à continuacion, por no haber sido posturados el dia 3 del mismo que al efecto se anunció, cuyo arriendo se verifica-

ra en 1.º de Abril de este año, y finara en 31 de Marzo del que viene de 1840, bajo las condiciones que estarán de manifies-to en la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion, verificando el acto en esta ciudad y casa Intendencia consecutivamente admitiendo pujas á la llana.

Los pastos de la lavor conocida con el nombre de Oya Gonzalo como de 392 al-

mudes.

Id. id. Charco lobo como de 500 id. Id. id. de las labores llamadas Cortesa y Cuarto lobo como de 1250 almudes.

Id. id. Pasaconsol como de 900 id.

Id. id. Malpelo id. 680 id. Id. id. Romica id. 1776 id. Id. id. Salobral id. 560 id. Id. id. Blancares id. 1800 id. Id. id. Villanuevas id. 800 id.

Id. id. Casa de los estribos ó de los ca-ballos? id. 500 id.

Id. id. Cuarto, del Moral id. 700 id.

Id. id. de los Llanos id. 850 id. Id. id. Casa de las Monjas id. 1000 id.

Id. id. Miralcampo id. 600 id. Id. id. Grajuela id. 500 id.

Y ultimamente los de la lahor titulada Casa de D. Pedro, que por olvido involun-tario dejó de anunciarse, compuesta como de 500 almudes y à la que se ha hecho pro-posicion en la cantidad de 176 rs. 16 mrs.

Y para que allegue à noticia de las personas que quieran interesarse en los espre-sados pastos se inserta en el boletin oficial y se fijarán nuevos edictos en los parages públicos de Alhacete y esta ciudad. Chin-chilla 4 de Marzo de 1839.—Joaquin Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Señor Intendente Militar del Distrito en oficio de 27 del pasado Febrero, me acom-paña una copia del que en 3 de Agosto del año anterior le dirigió el Señor Interven-

tor del mismo, cuyo tenor es el siguiente. «Intervencion Militar del Distrito de Valencia-En 3 de Agosto del pasado ano oficie V. S. manifestando que con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo ultimo, debian de los Ayuntamientos de varios pueblos de las Provisuamientos de varios pueblos de dinero las Provincias de este Distrito recibos de dinero satisfecho. Cuerpos del satisfecho à Cuardia Nacional y Cuerpos del ejército, para Cuardia Nacional y Ermas. Diputaejercito, para entregarlos á las Exmas. Diputaciones Provinciales: la mayor parte de dichos apoderados se han a la mayor parte de dichos apoderados se han presentado ya al efecto indi-cado: mas no habiendolo hecho los de los puebles que al mayor parte de indipuebles que al margeu se espresan, entien-do se está en el caso de que V. S. se sir-pondiente aviso en el b deun oficial con el calcula de que se presenten dodo pues di la de que se presenten desde luego, pues dado 30 días de término à los Ayuntacaientos para que hagan constar los sumigistros que tienen hechos.—Insertese en el

boletin oficial de la provincia de Albacete. Manuel Boado."

Pueblos que se citan en esta circular. Alcalá del Rio. Pozuelo. Roda.

Lo que de orden del espresado Sr. Intendente militar se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos que se citan anteriormente para su mas exacto y puntual cumplimiento. Chinchilla 7 de Marzo de 1839.—El Comisario de guerra habilitado. Manuel Sanchez del Campo.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PRO-VINCIA DE ALBACETE.

Anuncio.

Venta de bienes nacionales.

Nota de las fincas rústicas y urbanas procedetes de comunidades religiosas que à solicitud de varios particulares y con arreglo al Real de-creto de 19 de Febrero de 1836 han sido tasadas para su enagenacion, y son como sigue.

Que correspondió á las Religiosas Agustinas de Almansa.

Una labor con casa en la jurisdiccion de Almansa, partido del Pozuelo, compuesta de 70 jornales de 1.º claso, 400 id. de 2.º 1931/2 de 3.º y una viña, con 72 jornales, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta fin de Agosto de 1840 al partido de medias, tasada en 292,475 rs. 17 mrs.

Que perteneció á las Dominicas de Alcaráz. Una huerta en la ribera de Alcoráz y cuesta de la madre, compuesta de once celemines de tierra trigal, 16 jornales, 2 perales y 2 manzanos, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta navidad del corriente año, tasada en 1650 rs. y capitalizada en 4200 rs. vn.

Que fué de las Franciscas de Alcaráz. Una huerta en la ribera de dicha ciudad llamada Balsa hermosa, compuesta de ocho ce-lemines de tierra trigal, seis jornales y un peral, sin que resulte carga alguna contra ella; arren-dada hasta Navidad del corriente año, tasada en 2200 rs. y capitalizada en 6900 rs. vn.

Que fué de S. Agustin de Albacete. Una haza contigua al heredamiento del Salo-bral llamada de 24 almudes, compuesta de 11 fanegas 1 celemin y 1 cuartillo, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta fin de Diciembre del año corriente, tasada en 14657 rs. 11 mrs. y capitalizada en 33537 rs. 12 mrs.

Y para que llegue à noticia de los interesados y que manifiesten por escrito si estan conformes con las tasaciones y capitalizaciones practicadas, y si se hallanan a su pago; se anuncia en este boletin oficial. Chinchilla 5 de Marzo do 1839 .- Santiago Alvraruiz.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.